TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA No. 315
(Aprobado mediante Acta del 9 de agosto de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Luz Marly Pareja Palacios
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310501220190077701
Temas	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Confirma

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada Paula Andrea González Gutiérrez quien se identifica con T.P. 284.319 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes como consecuencia del fallecimiento de su cónyuge, Ángel María Rua Rua, a partir del 22 de julio de 2018 junto con el retroactivo, las mesadas adicionales, los intereses moratorios y las costas procesales.

Lo anterior fundamentada en que, el señor Rua Rua en vida disfrutaba de una pensión concedida por el ISS desde el año 1992, que convivieron en unión marital de hecho desde enero de 2011, que contrajeron nupcias el 12 de diciembre de 2014 y convivieron hasta la fecha de su deceso, esto es, el 22 de julio de 2018.

Agrega, que elevó reclamación ante Colpensiones el 3 de agosto de 2018 para obtener la pensión de sobrevivientes, pero le fue negada, por lo que radicó solicitud de revocatoria directa, pero que la demandada no accedió a ella, por ende, negó el reconocimiento de la prestación solicitada.

CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA DEMANDA

Por su lado, Colpensiones, se opuso a las pretensiones bajo el argumento que no se encuentra acreditado el requisito de convivencia. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y la innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia 327 del 16 de diciembre de 2020, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación, absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones y no condenó en costas.

Lo anterior fundamentada en que, la norma que rige el derecho pensional es la Ley 797 de 2003, refirió que conforme ha sido estudiado, solo se exige el tiempo de convivencia de 5 años en el caso de los pensionados, frente a los afiliados no exige este requisito, pero que para el presente caso se trata de un pensionado.

Indicó, que en la etapa administrativa es que se evidencia que la pareja convivió a partir a partir de diciembre de 2014, hizo valoración de la investigación administrativa y de las declaraciones rendidas, específicamente por Bernarda Rua Rua quien indicó que la convivencia fue por un poco más de 3 años, que se fueron a vivir juntos porque ya se habían casado, que antes del matrimonio, fueron novios.

Además, que los otros testigos dijeron lo mismo, que en ningún documento se evidencia que digan que la convivencia fue antes de contraer matrimonio, esto es, el 12 de diciembre de 2014; de igual forma, refirió que los testimonios siempre tuvieron como referencia el matrimonio y manifestaron que la pareja vivió 3 años.

Asimismo, señaló que es en este proceso en el que se plantea una versión de la historia diferente, y plantean una relación desde el año 2011, lo que permitiría cumplir con los 5 años que exige la ley y la jurisprudencia. Que, al analizar los testimonios recaudados, encontró que la señora Ríos, de Prieto manifestó que no es amiga íntima ni personal de la pareja, lo que dijo es que se volvió más cercana a la demandante cuando ya se enteró que estaba viuda y que tiene problemas de salud, pero antes del deceso del causante, la señora no visitó la pareja.

Hizo un ejercicio mental en el que dijo, que del 2011 al 2018 hay 7 años, pero que la testigo los visitó 6 veces y adicional a ello, la pareja

iba a la casa, pero no conoció la vida del fallecido, la comunicación no era constante.

Por lo que indicó que no hay alguna situación que permita pensar que la testigo conocía la situación particular de la pareja; también indicó que existen algunas inconsistencias en sus manifestaciones, no sabía cómo era el entorno de la pareja; reiteró que la testigo no conoció la situación particular de la demandante.

De la testigo Cardona Giraldo, indicó que solo tenía una relación comercial con la pareja, que solo interactuaba con ellos cuando iban al restaurante, pero no conoce la vida personal de la pareja, que siempre iban al restaurante; pero que ello no le permite entender al despacho que conocía la situación de la pareja.

Además, que Marco Fidel, testigo, que trabajó también en el restaurante, indicó que la pareja no iba al restaurante, que generalmente pedían domicilio, por lo que no puede entender como dos personas que trabajan en un mismo lugar, informen cosas distintas; que la historia no concuerda.

Asimismo, de Francisco, manifestó que nada sabía de la situación particular de la pareja, que por allá en el 2016 los visualizó, pero no sabe el tiempo en que inició la convivencia, no tenía contacto permanente con ellos.

Reiteró, la declaración de Marco Fidel, en la que manifestó que iba una sola vez al mes a la casa, que duraba aproximadamente cinco minutos, que el señor le decía que le entregaran la plata, y que los veía constantemente en el balcón; sin embargo, la juez señaló que no se sabe ni siquiera a quien veía porque no se acordó del nombre de la demandante; además, que se retiró del restaurante en el 2015 y que después no volvió a saber de la pareja y que se enteró más o menos 6 meses después de la muerte del causante.

Por lo que le resta valor probatorio a este testigo; para concluir que los testigos no saben de los pormenores de la situación de convivencia de la pareja, que no son concordantes; que no tienen el suficiente peso para poder acreditar la convivencia. Asimismo, indicó que unos familiares del causante, dijeron que la pareja convivió después del matrimonio.

De igual forma hizo el estudio de unas declaraciones rendidas por Luz Marly Pareja y Rua Rua, quienes indicaron en su momento que convivieron después de contraer nupcias, y en esa época lo fue porque era para obtener el reconocimiento del incremento pensional.

Por todo lo anterior, señaló que tampoco las declaraciones extra juicio son concordantes a lo que se está manifestando, que en una parte de la declaración hablan de la convivencia de 6 años, y luego dicen que empezó la convivencia luego de haber contraído nupcias.

Concluye, que lo que no queda esclarecido es, que fue lo que pasó antes del matrimonio, por lo que la carga probatoria no se cumplió, no se acreditó la convivencia, y declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento que si bien es cierto en la investigación administrativa no se indicó que hubo una convivencia desde el 2011, también es cierto que en este proceso sí quedó demostrada la convivencia a partir del 2011 con los testimonios que rendidos en audiencia.

Agrega, que si bien es cierto estos testigos no tenían relación íntima con la pareja si veían las cosas, no fueron allegados a la

familia, pero dijeron que desde el 2011 empezaron a ver juntos a la demandante y al causante.

Además, indicaron, que posteriormente se casaron; en el interrogatorio de parte se dijo que la demandante no tenía una relación íntima con los familiares, por lo que considera que las manifestaciones en sede administrativa no le iban a favorecer a la demandante.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al artículo 66A del CPTSS la competencia de esta Corporación procede del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante de conformidad con el principio de consonancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Partiendo de los supuestos fácticos y jurídicos expuestos por los extremos enfrentados, y conforme al punto objeto de reproche, corresponde a esta instancia dilucidar si erró o acertó la juzgadora de primer grado al negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes pretendida.

De tal manera, previo a resolver el presenta asunto, cabe advertir que son hechos probados y no admiten discusión, con la prueba documental adosada al expediente:

- Que la demandante y el causante contrajeron nupcias el 12 de diciembre de 2014.
- Que al causante señor Ángel María Rua Rua, en vida, disfrutaba de una pensión reconocida por el ISS desde el año 1992.
- Que Rua Rua, feneció el 22 de julio de 2018.
- Que la demandante reclamó el derecho a la pensión de sobrevivientes, pero le fue negada mediante Resolución

SUB268485 del 12 de octubre de 2018, acto administrativo que fue notificado el 26 del mismo mes y año.

- Que la demandante elevó solicitud de revocatoria directa, pero la demandada no accedió a la misma, a través de Resolución SUB216672 del 13 de agosto de 2019.
-

Ahora bien, la pensión de sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico Colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un pensionado o afiliado fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

Ahora bien, a la luz de la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, la regla general, es que la fecha de la muerte determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes. Además, el artículo 16 del CST establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata.

Como se dijo en precedencia, en el presente caso no se encuentra en discusión que, el señor Rua Rua, feneció el día 22 de julio de 2018, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, siendo tal normativa, la que regula la situación pensional de la que pretende derivar el derecho la señora Pareja Palacios.

Establecido lo anterior, la Sala se centra en estudiar el requisito de convivencia, pues es el objeto de controversia en el presente caso, razón por la cual se trae a colación el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 por medio del cual se modificó el 47 de la Ley 100 de 1993, que frente al derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañero (a) permanentes, señala:

> *"Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*
>
> *a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...)"*

Cabe precisar, que respecto al requisito de convivencia, la Corte Suprema de Justicia profirió la sentencia SL1730 de 2020, en la que hizo una distinción entre el cumplimiento del mismo frente al afiliado y el pensionado, concluyendo que, si era un caso respecto del primero, no se exigía convivencia y del segundo, sí era exigible lo regulado por la norma en mención; no obstante, la Corte Constitucional al hacer un análisis sobre este aspecto, profirió la sentencia SU 149 de 2021, en la que concluyó, que indiferente de si es cónyuge o compañera permanente de un afiliado o pensionado, se debe cumplir el requisito de convivencia de 5 años.

Para tal efecto, en aquella oportunidad la Corte Suprema de Justicia, aunque consideró que no se incurrió en los errores endilgados, profirió la sentencia SL4318 de 2021, en acatamiento de la orden dada por la Corte Constitucional, quien dejó sin efectos la sentencia SL1730 de 2020.

Ilustrado lo anterior, para la Sala es claro, que según lo analizado por la Corte Constitucional en la sentencia SU 149 de 2021, sea la cónyuge o compañera permanente de un afiliado o pensionado, deben cumplir con el requisito de convivencia de 5 años; no obstante, se destaca, que para la primera, esos 5 años son en cualquier tiempo, siempre que el vínculo que los unió permanezca vigente.

Significa lo anterior, que el requisito de convivencia es el elemento central y estructurador del derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por ello, resulta imperiosa su demostración, lo que solo se logra a través de los medios probatorios y no solo con la mera manifestación de la parte que lo implora.

Ahora bien, para la Sala es claro dos aspectos: i) que el derecho quedó causado, pues se trata de una persona fallecida que se encontraba disfrutando de una pensión en vida y ii) que el vínculo entre la demandante y el causante se encuentra vigente; no obstante, esto no basta para demostrar el requisito de convivencia y de contera, el de dependencia económica.

Al respecto, para esclarecer ese requisito de convivencia durante 5 años, antes del deceso del causante, cabe advertir en primer lugar, que la demandante y el señor Rua Rua contrajeron nupcias el 12 de diciembre de 2014 y la fecha del deceso de este, fue el 22 de julio de 2018, luego, entre esta fecha no transcurrieron los 5 años exigidos por la norma.

Sin embargo, deberá esta Sala, analizar y verificar si la pareja tuvo algún periodo de convivencia antes de contraer nupcias; para ello, una vez revisada la prueba documental aportada, se evidencia la investigación administrativa realizada por Colpensiones el día 1.° de octubre de 2018, de la que se advierte que las personas entrevistadas fueron la demandante, quien manifestó que convivió con el fallecido desde la fecha de su matrimonio hasta la fecha de su deceso.

Asimismo, que sostuvo una relación de novios con el fallecido durante 3 años antes de contraer nupcias; que no tuvo relación contacto ni relación con los familiares ni con los hijos del difunto; de igual forma, la demandada entrevistó a Luz Marina Ospina y Laura Henao, personas que no rindieron declaración en estrados.

Así como también, se entrevistó a la señora Bernarda Rua Rua, quien afirmó ser hermana del occiso, que supo que la demandante era casada con él, que convivieron 3 años hasta la fecha de su fallecimiento. De igual forma, la señora Mariela del Carmen Cardona, quien manifestó que supo que la demandante y el causante vivieron durante 3 años juntos y que no se separaron.

Al respecto, cabe advertir, que de las personas anteriormente mencionadas y que fueron entrevistadas para llevar a cabo la investigación administrativa, dos son de Medellín y residen en esa ciudad, es decir, no les consta la situación particular con la pareja.

En ese sentido, para este tribunal lo realizado en sede administrativa por parte de la demandada, no se tendrá en cuenta, pero lo que sí se hará es realizar un estudio conjunto de todas las pruebas allegadas al expediente, pues se debe esclarecer si entre la pareja ya varias veces mencionada, existió o no convivencia con anterioridad a su matrimonio, pues es claro que, durante este, convivieron 3 años y 6 meses.

Para tal efecto, se escucharon los testimonios de los señores Mary Elsy Ríos de Prieto, quien manifestó que es modista, que vive en el barrio 7 de agosto desde 1980, que vino a identificar a la demandante hace 32 años, que para el año 2011 ella vivía diagonal a la casa junto con la mamá de nombre Alicia Palacios, su papá el señor Luis Alberto Pareja y sus hermanos, pero unos se han independizado; que en el 2011 la demandante empezó a vivir con Ángel María, lo sabe

porque la demandante le comentaba y ella los veía salir a la tienda y la visitaban, pero que ella no iba a visitarlos.

Que, se casaron el 12 de diciembre de 2014, que ella no los visitaba, pero que la demandante iba a visitarla a su casa; que asistió al matrimonio de ellos, que no se enteró que la pareja se hubiera separado; no conoció la familia del causante; que entre el año 2011 al 2014 la demandante dependía económicamente del difunto, que él le compraba cosas a la hija de la demandante.

Agrega, que cuando estaban en la casa de los papás, también estaba la niña; que se dio cuenta del deceso del causante a los 2 meses de haber fallecido, porque la demandante le contó, que como en julio de 2018 los vio porque pasaban en el taxi y la saludaban.

Que, la casa de los padres era de dos plantas, que en ese sector casi al frente de la casa de ellos hay un asadero y restaurante, que estaba allí en el año 2011, que tiene muchos años ese establecimiento, cree que 20 años; que la demandante le comentaba que el causante era pensionado, pero no sabe de qué empresa.

Asimismo, refirió que se llaman, que la demandante va a visitarla, cuando le preguntaron que porque si eran buenas amigas se enteró del deceso del causante 2 meses después, dijo que la vio muy enferma y que de ahí estuvo más pendiente de ella.

Resalta que no es tan amiga de la demandante, que después que enviudó estuvo más pendiente de ella porque quedó delicada de salud, que se enteró a los 2 meses de la muerte del causante, porque se encontró a la demandante. Que la demandante fue con el esposo a la casa de ella por ahí unas 6 veces, que ella no acostumbra a ir a la casa de nadie, que le consta la convivencia porque la demandante le comentaba y que el conocimiento es porque ella se lo comentaba, pero que no iba a visitarlos.

De igual forma, se absolvió el testimonio de Francisco Arias, quien manifestó que no ha vivido en el barrio 7 de agosto, que conoció al causante a través de la relación que tuvo con la demandante; que conoce a la demandante porque fueron compañeros de trabajo en el año 1983, que sabe que ella inició una relación con el difunto, pero realmente visualizó al causante cuando empezó a dictar clases en el barrio 7 de agosto, que eso fue como en el 2016.

Además, refirió que vio a la demandante en las redes y la veía con su pareja, que desde cierto tiempo la demandante no le pidió más ayuda para laborar y supone que es porque tenía una pareja fija; que la demandante le dijo que estuvo viviendo con el causante desde el 2011, que dejaron de comunicarse mucho tiempo atrás, como 2008 o 2010.

Agrega, que cuando se encontró a la mamá de la demandante, ella le comentó sobre el estado de salud del causante, que no se reunieron para ningún evento, que no compartía con la familia, no asistió al funeral del causante porque no supo; que la información la supo por lo que le comentaba la mamá de la demandante, que no interactuaba con la demandante.

Para el efecto, esta Corporación una vez analizadas las anteriores declaraciones rendidas en audiencia, encuentra que, frente a la primera, se trata de una persona que no visitó a la pareja nunca en vida, que contrario, ellos fueron a su cada 6 veces durante el tiempo e que se conocieron, esto es, al parecer desde el año 2011 hasta la fecha del deceso del causante, 2018.

Asimismo, es de resaltar, que la testigo no tiene conocimiento directo de la situación de vida de la pareja, sino por lo que le comentaba la demandante; además, nótese que la testigo es clara en indicar que se enteró del deceso del señor Rua Rua 2 meses después

de su partida, y que fue a partir de allí que estuvo más pendiente de la demandante, en razón a su salud.

Ahora bien, frente a los dichos del señor Arias, queda claro que no conoció a la pareja en el periodo 2011 al 2014, pues indicó que dejó de tener contacto con la demandante como desde 2008 o 2010; además, lo que sabe de la pareja es porque se lo comentaba la señora Alicia –mamá de la demandante- es decir, desconoce cuál fue la situación fáctica que rodeó la convivencia que al parecer hubo entre la demandante y el fallecido.

Y si lo anterior fuera poco, una vez realizada la revisión de las declaraciones rendidas extra procesalmente se evidencia lo siguiente:

ACTA DE DECLARACION
BAJO JURAMENTO CON FINES EXTRAPROCESALES

ANTE MI **ALBERTO MONTOYA MONTOYA**, NOTARIO DIECISIETE (17) DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA, HOY jueves, 19 de septiembre de 2019 COMPARECIÓ(ERON): **FRANCISCO ARIAS LOPEZ, MARIA ELSY RIOS DE RENGIFO**, MAYOR(ES) DE EDAD, IDENTIFICADO(S) CON CEDULA DE CIUDADANIA No. **14.878.097 DE BUGA-VALLE, 31.860.543 DE CALI-VALLE**, DE NACIONALIDAD **COLOMBIANA(S)** NACIDO(A): **04 DE OCTUBRE DE 1957, 03 DE OCTUBRE DE 1960**, DE ESTADO CIVIL: **CASADO, CASADA**, PROFESIÓN U OFICIO: **DISEÑADOR GRAFICO Y DEPORTISTA PROFESIONAL, MODISTA**, DOMICILIO: **CALLE 81 # 8N-26, CARRERA 13 # 72-63**, BARRIO **FLORALIA, SIETE DE AGOSTO, CALI-VALLE**. TELÉFONO **316 795 4689, 315 479 1861**, CON EL FIN DE DECLARAR PARA TRÁMITE LEGAL. Presente (s) se le(s) informó previamente sobre la gravedad del JURAMENTO y sus implicaciones legales según lo dispuesto en el Art. 442 de Código Penal, y de la reglamentación contemplada en el Decreto 1557 de 1989. Quien (es) bajo esta responsabilidad manifiesta (aron): PRIMERO: Que en mi (nuestro) entero y cabal juicio manifiesto (tamos) que no tengo (hemos) impedimento legal para rendir esta declaración. SEGUNDO: Que el presente (amos) bajo mi (nuestra) única y entera responsabilidad. SEGUNDO: Que las declaraciones aquí rendida son de todo punto libres y espontaneas y versan sobre los hechos de los cuales plenamente prueba dan fe y testimonio En razón de que consta personalmente TERCERO **DECLARAMOS BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE CONOCEMOS DE VISTA, TRATO Y COMUNICACIÓN DIRECTA POR ESPACIO DE TREINTA (30) AÑOS A LA SEÑORA LUZ MARLY PAREJA PALACIOS IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA NO. 31.881.122 DE CALI-VALLE, Y POR EL CONOCIMIENTO QUE TENEMOS DE ELLA, SABEMOS Y NOS CONSTA QUE CONVIVIO BAJO EL MISMO TECHO, PRIMERO EN UNION LIBRE POR ESPACIO DE TRES (03) AÑOS, DESDE EL MES ENERO DEL AÑO 2011, LUEGO EN MATRIMONIO CIVIL DE FORMA PERMANENTE, CONTINUA E ININTERRUMPIDA, COMPARTIENDO LECHO Y MESA CON EL SEÑOR ANGEL MARIA RUA RUA (Q.E.P.D), QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICABA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 604.875 DE MEDELLIN– ANTIOQUIA, POR ESPACIO DE TRES (03) AÑOS Y SIETE (07) MESES, DESDE EL DIA DE SU MATRIMONIO EL 12 DE DICIEMBRE DE 2014 HASTA EL DIA DE SU FALLECIMIENTO EL 22 DE JULIO DEL 2018, ULTIMO DOMICILIO DONDE HABITARON CARRERA 15 # 71-118 SIETE DE AGOSTO, DE ESA UNIÓN NO PROCREARON HIJOS RECONOCIDOS, NI POR RECONOCER, NI ADOPTIVOS, NI EN PROCESO DE ADOPCIÓN, NI NATURALES, NI LEGITIMOS, ACLARAMOS QUE LA SEÑORA LUZ MARLY PAREJA PALACIOS DEPENDIA DIRECTA Y ECONÓMICAMENTE DE SU FALLECIDO CONYUGE, PUES ERA EL LA PERSONA QUE LE PROPORCIONABA TODO LO NECESARIO PARA SUBSISTIR COMO: ALIMENTACION, VIVIENDA, ATENCION MEDICA, ETC, POR TAL MOTIVO MANIFIESTAMOS NO TENER CONOCIMIENTO DE PERSONAS CON IGUAL O MAYOR DERECHO AL DE ELLA PARA RECLAMAR LA PENSION QUE EN VIDA DEJO SU FALLECIDO ESPOSO. ES TODO.----------

Al respecto, encuentra la sala un contrasentido entre las manifestaciones dadas ante notario, pues el señor Arias en esta, informó situación totalmente distinta a la rendida en audiencia –tal como se evidencia en precedencia- luego esta sala habrá de restarle credibilidad a este testigo.

Y, frente a la señora Ríos, lo que se infiere es que no tenían esos lazos de amistad con los cuales se pueda afirmar fehacientemente que ella tenía conocimiento directo de las particularidades que surgieron entre la señora Pareja Palacios y Rua Rua, pero lo que sí es claro, es que sabía la situación de la pareja porque la demandante le comentaba y que luego que se enteró del deceso del causante, esto es, 2 meses después, estuvo más pendiente de la demandante.

Por ende, frente a esta testigo, se indica que corre la misma suerte del primero analizado, es decir, se resta credibilidad frente a sus manifestaciones.

Ahora bien, también se absolvió el testimonio de Sor Mary Cardona Giraldo, quien refirió que vive en el barrio 7 de agosto hace 15 años, que conoció al difunto, pero no tuvo trato con él, que eso fue en el 2011 porque lo veía que se bajaba de un taxi y lo veía que entraba a la casa de Luz Maryeri (sic) Pareja, que vive al frente de esa casa, que no era amiga de la demandante, que como tenía un restaurante, la demandante era cliente y ella compraba los alimentos allí.

Además, refirió que cree que en el 2011 ellos eran pareja y que en el 2014 se casaron; que sabe que él se fue a vivir a la casa donde vivía la demandante porque la mamá de ella le contó; que no ingresó a la casa de ellos, que no tuvo interacción con el causante, que solo con la señora Alicia mamá de la demandante y la demandante.

Que a diario veía al causante en la casa, los veía salir juntos, que casi a diario compraban almuerzo, que ellos vivieron allí hasta el 2014, que después se fueron a vivir a la Cra 15 y lo sabe porque desde allá pedía domicilio; que la relación con ellos era por lo del restaurante, que ellos nunca se visitaron; que se enteró del deceso del causante como 3 días después.

De igual forma, manifestó que la pareja no se separó entre el año 2014 y el 2018; que no hablaban de la vida personal, que no asistió al funeral; que en la casa vivían la señora Alicia, una hermana, la demandante y no vivía ninguno de los hijos de la demandante.

Además, indicó que supo del matrimonio porque la demandante le comentó; que la pareja se casó en julio y se fueron a vivir a la Cra 15, pero no recuerda en qué mes se fueron; que después del año de irse el causante se enfermó y que la demandante ya no iba al restaurante; se enteró que el causante tenía cáncer al año y medio de haberse casado la pareja.

Por último, se escuchó a Marco Fidel Rodríguez Escobar, quien refirió que conoció al difunto en el 2011 porque vivía con la demandante, pero no recuerda el nombre de ella; que trabajó en el restaurante de Sor Mary desde el 2005 hasta el 2015, que hacía domicilios; que el restaurante quedaba diagonal a la casa donde vivían; que luego del matrimonio se fueron a vivir a la cra 15, que cada mes que les tocaba exámenes él les llevaba almuerzo, que a veces ingresaba a la casa a dejarles los almuerzos.

Que, en esa casa vivía la demandante con la hija y en la parte de abajo los papás de ella; que en la cra 15 vivía la pareja con la hija de ella; que la relación con la pareja era solo para llevar los almuerzos, que los veía juntos en el balcón de la casa de ellos, que en la cra 15 les llevaba la comida cada 15 días.

Además, indicó que no interactuó con el causante, que solo les llevaba el domicilio, le pagaban y salía; que no asistió al velorio porque se fue a otro lugar, que desde el 2015 al 2018 ya no tenía contacto con ellos porque dejó de trabajar en el restaurante.

De igual forma, manifestó que era el único que trabajaba en el restaurante, insiste que siempre los veía juntos, que se enteró como a los 6 meses después de la muerte del causante, que la visita que les

hacía a la pareja era de 5 minutos mientras les entregaba los alimentos; sabe que el difunto era pensionado, pero no sabe de dónde y que se dio cuenta que el causante ingresaba allí, que la pareja no iba al restaurante, que solo era por domicilios.

Cabe resaltar de estos dos testigos, que la relación con la pareja o mejor, con la demandante era más porque eran clientes del restaurante de propiedad de Cardona Giraldo, quien aseguró que no visitó a la pareja, que pedían almuerzos a diario, que se enteraba de los asuntos de la pareja porque la demandante se lo comentaba. Además, resalta que las veces que la demandante pedía alimentos no hablaban de sus vidas personales.

De la misma manera, el señor Rodríguez Escobar, quien trabajaba para esta testigo, fue enfático en indicar que la pareja pedía domicilios cada mes o cada que el causante tenía citas médicas, que ellos no iban al restaurante; que cuando les llevaba domicilios solo duraba 5 minutos mientras entregaba el pedido y le cancelaban.

Es decir, con estos testigos tampoco se encuentra demostrado el hecho de qué fue lo que sucedió antes que la pareja contrajera nupcias; en lo que sí son concordantes era en que veían a la pareja, pero desconocen las situaciones particulares que giraron alrededor de la demandante y el difunto.

No saben o por lo menos eso no queda claro, si la demandante dependía económicamente del causante, desconocen si en realidad existió una real convivencia entre ellos, no manifiestan los pormenores de tal situación; lo único que se advierte, es que la relación que los ataba era –tal como ambos lo indicaron- netamente por los pedidos que hacían al restaurante.

Sumado a ello, una vez revisados los documentos aportados al proceso, se evidencia una declaración rendida por estos dos testigos, que lo fue en los siguientes términos:

BAJO JURAMENTO CON FINES EXTRAPROCESALES

ANTE M., **ALBERTO MONTOYA MONTOYA**, NOTARIO DIECISIETE (17) DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA, HOY jueves, 19 de septiembre de 2019, COMPARECIÓ(ERON): **MARCO FIDEL RODRIGUEZ ESCOBAR, SOR MARY CARDONA GIRALDO**, MAYOR(ES) DE EDAD, IDENTIFICADO(S) CON CEDULA DE CIUDADANIA No **6.447.524 DE SAN PEDRO-VALLE, 25.78.423 DE RISARALDA**, DE NACIONALIDAD: **COLOMBIANA(S)**, NACIDO(A) **05 DE NOVIEMBRE DE 1962, 21 DE ABRIL DE 1952**, DE ESTADO CIVIL: **CASADO, VIUDA**, PROFESIÓN U OFICIO: **INDEPENDIENTE, HOGAR**, DOMICILIO: **CARRERA 1A9 # 73-41, DIAGONAL 13 # 72-31**, BARRIO: **SAN LUIS II ETAPA, SIETE DE AGOSTO, CALI-VALLE**, TELÉFONO **317 324 0394, 313 606 8852**, CON EL FIN DE DECLARAR PARA TRÁMITE LEGAL. Presente (s) se le(s) informó previamente sobre la gravedad del JURAMENTO y sus modalidades legales según lo dispuesto en el Art. 442 del Código Penal., y de la reglamentación contemplada en el Decreto 1557 de 1989. Quien (es) bajo esta responsabilidad manifestó (aron): **PRIMERO**: Que en mi (nuestro) entero y cabal juicio manifiesto (amos) que no tengo (hemos) impedimento legal para rendir esta declaración. La cual presento (amos) bajo mi (nuestra) única y entera responsabilidad. **SEGUNDO**: Que las declaraciones aquí rendidas son de forzo apremio son espontaneas y versan sobre los hechos de los cuales plenamente puedo dar fe y testimonio En razón de que consta personalmente **TERCERO DECLARAMOS BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE CONOCEMOS DE VISTA, TRATO Y COMUNICACIÓN DIRECTA POR ESPACIO DE DIEZ (10) Y QUINCE (15) AÑOS A LA SEÑORA LUZ MARLY PAREJA PALACIOS IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 31.881.122 DE CALI-VALLE, Y POR EL CONOCIMIENTO QUE TENEMOS DE ELLA, SABEMOS Y NOS CONSTA QUE CONVIVIO BAJO EL MISMO TECHO, PRIMERO EN UNION LIBRE POR ESPACIO DE TRES (03) AÑOS, DESDE EL MES ENERO DEL AÑO 2011, LUEGO EN MATRIMONIO CIVIL DE FORMA PERMANENTE, CONTINUA E ININTERRUMPIDA, COMPARTIENDO LECHO Y MESA CON EL SEÑOR ANGEL MARIA RUA RUA (Q.E.P.D), QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICABA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 504.875 DE MEDELLIN– ANTIOQUIA, POR ESPACIO DE TRES (03) AÑOS Y SIETE (07) MESES. DESDE EL DIA DE SU MATRIMONIO EL 12 DE DICIEMBRE DE 2014 HASTA EL DIA DE SU FALLECIMIENTO EL 22 DE JULIO DEL 2018, ULTIMO DOMICILIO DONDE HABITARON CARRERA 16 # 71-118 SIETE DE AGOSTO, DE ESA UNIÓN NO PROCREARON HIJOS RECONOCIDOS, NI POR RECONOCER, NI ADOPTIVOS, NI EN PROCESO DE ADOPCIÓN, NI NATURALES, NI LEGITIMOS, ACLARAMOS QUE LA SEÑORA LUZ MARLY PAREJA PALACIOS DEPENDIA DIRECTA Y ECONÓMICAMENTE DE SU FALLECIDO CONYUGE, PUES ERA EL LA PERSONA QUE LE PROPORCIONABA TODO LO NECESARIO PARA SUBSISTIR COMO: ALIMENTACION, VIVIENDA, ATENCION MEDICA, ETC, POR TAL MOTIVO MANIFIESTAMOS NO TENER CONOCIMIENTO DE PERSONAS CON IGUAL O MAYOR DERECHO AL DE ELLA PARA RECLAMAR LA PENSION QUE EN VIDA DEJO SU FALLECIDO ESPOSO. ES TODO.**

Es así, que luego de analizar y estudiar de manera minuciosa las declaraciones rendidas ante notario, y al cotejarlas con las rendidas en audiencia, también se encuentran inconsistencias, debido a que no se puede inferir como a unas personas que tienen un contacto no regular con la pareja, no se visitaban, no hablaban de sus vidas privadas, no tenían una interacción con el causante, tanto como para poder advertir la existencia de una relación más allá de lo comercial, y que les pueda constar una convivencia real y efectiva como la que en este proceso se requiere.

Es así, que, haciendo un estudio pormenorizado de cada uno de los testigos, encuentra la sala que no existe claridad, como tampoco certeza sobre sus manifestaciones, pues si bien es cierto todos concuerdan al unísono en que vieron a la demandante con el causante, no es menos cierto que a ninguno le constan los pormenores de la convivencia, como tampoco la dependencia económica.

Para la sala, el presente proceso queda huérfano de toda probidad, pues lo único que se encuentra probado y eso porque la unión matrimonial permanece incólume, es que vivieron juntos después de haber contraído nupcias, esto es, el 12 de diciembre de 2014, es decir, 3 años y 6 meses.

Ilustrado lo anterior, y luego de analizadas todas las pruebas incorporadas a plenario en su conjunto, y teniendo de presente lo señalado por la jurisprudencia, pues ha sido pacífica en indicar que la convivencia entre cónyuges debe ser de 5 años en cualquier tiempo, sin tener que acreditar la ayuda mutua, el acompañamiento espiritual, en el deseo de compartir la vida en común, en el presente caso, para la sala es claro que la demandante no acreditó tal requisito.

Por todo lo anterior, no se encuentra demostrado el requisito como lo exige la norma y la variada jurisprudencia, por lo que se confirmará en este sentido la sentencia proferida en primera instancia.

Costas a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de $100.000.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la sentencia 327 del 16 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto.

Segundo: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de $100.000.

Tercero: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen una vez ejecutoriada la sentencia, a través de la secretaría de la sala laboral.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado